

Recomendación: 15/2016

Expediente: CODHEY 172/2014.

Quejoso: JASA.

Agraviado: ASG y RASG (o) RSG.

Derechos Humanos vulnerados: Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

Recomendación dirigida al: Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 172/2014**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **JASA** en agravio de los ciudadanos **ASG y RASG**, por hechos violatorios de Derechos Humanos, atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la **Fiscalía General del Estado**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos del Ombudsman, como los de esta Comisión tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas en esta entidad Federativa. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, es de injerencia exclusiva de este Organismo estatal determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente

¹ El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de*

en la época de los hechos; 10, 11 y 116, fracción I², de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 del 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia -*ratione materiae*-, ya que esta Comisión acreditó la violación a los Derechos Humanos al derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Inejecución de Orden de Aprehesión**, en concordancia con la **Prestación Indebida de Servicio Público**.

En razón de la persona -*ratione personae*-, ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado**.

En razón del lugar -*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo -*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha **veintiuno de enero de dos mil catorce**, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia del ciudadano **JASA**, el cual refirió: “...*que solicita el apoyo de este Organismo, toda vez que sus dos hijos de nombres A y R ambos de apellidos SG (el primero perdió el ojo derecho) fueron golpeados por cinco sujetos, dichos hechos ocurrieron hace aproximadamente cinco años, es el caso que tres de los sujetos fueron sentenciados, y los otros dos de nombres*

parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

² De acuerdo con el artículo 10, Para los efectos del artículos 7 de la Ley, *la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos y omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. El artículo 11 indica: Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

LASP y MSP, los cuales fueron los autores principales de las agresiones, aun siguen en libertad a pesar que desde el año dos mil nueve, tienen orden de aprehensión con número 441/2009, el número de la causa penal es el 05/2008, del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, el señor Marcos, sabe el quejoso, que se encuentra amparado, pero el señor L A, no tiene amparo; el compareciente manifiesta que el motivo de su queja se debe que hasta la presente fecha la Fiscalía General del Estado no ha ejecutado la Orden de aprehensión en contra de L A, siendo que el Organismo a puesto muchos pretextos para no ejecutarla, como cambiar el apellido o guardarla...”.

SEGUNDO.- En fecha **veintitrés de agosto de dos mil catorce**, este Organismo recibió la comparecencia de los ciudadanos **ASG y RASG (o) RSG**. Quienes se afirmaron y ratificaron de la queja interpuesta en su agravio por el señor **JASA**.

TERCERO.- En fecha **quince de junio de dos mil quince**, compareció nuevamente ante esta Comisión el ciudadano **ASG**, quien refirió entre otras cosas lo siguiente: *“...que efectivamente su inconformidad consiste en que personal de la Fiscalía General del Estado, hasta la presente fecha no ha ejecutado la orden de aprehensión dictada por un Juez Penal del Estado, en contra de LASP...”.*

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

- 1.- En fecha **seis de febrero de dos mil catorce**, personal de esta Comisión, recibió la queja del ciudadano **JASA**, en agravio de sus hijos **A y R ambos de apellidos SG**, en contra de servidores públicos de la **Fiscalía General del Estado**; siendo ratificada con posterioridad por citados agraviados, todo lo cual se encuentra descrito en el apartado de hechos.
- 2.- **Oficio número FDE/DJ/D.H/252-2014**, de fecha **trece de febrero de dos mil catorce**, suscrito por la **M.D. Celia María Rivas Rodríguez, Fiscal General del Estado de Yucatán**, y dirigido al **Licenciado Noé David Magaña Mata, Oficial del Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, en donde se observa lo siguiente: *“Me refiero a su atento oficio número 413/2014, deducido del expediente Gestión 54/2014, mediante el cual solicita un informe en relación a la queja interpuesta por el señor **JASA**, por presuntas violaciones cometidas en su agravio imputadas a elementos dependientes de esta Fiscalía General del Estado. En tal virtud, con fundamento en el artículo 87 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, adjunto al presente en vía informe el oficio número FGE/DPMIE/DH/051/2014, de fecha once de febrero del año en curso, signado por el M.D. Juan Raúl Marrufo León, Director de la Policía Ministerial Investigadora, en el cual realiza ciertas manifestaciones en torno a los hechos a que se refiere la presente queja. En este orden de ideas y tomando en consideración lo expuesto por el Director de la Policía Ministerial Investigadora, rechazo todas las acusaciones que se pretenden imputar a servidores públicos*

de esta Institución por lo que con fundamento en el artículo 76-bis del Reglamento y demás relativos que rigen la actuación de esa Comisión protectora de los Derechos Humanos, solicito se sirva a decretar en los autos del expediente Gestión 54/2014, la conclusión del mismo por falta de materia para su continuación...”

Se anexaron a dicho informe las siguientes pruebas:

- A).- Oficio **FGE/DPMIE/DH/051/2014**, de fecha **once de febrero del año dos mil catorce**, signado por el **M.D. Juan Raúl Marrufo León**, en ese entonces **Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado** y dirigido a la **M.D. Celia María Rivas Rodríguez, Fiscal General del Estado de Yucatán**, el cual en su parte conducente señala: “...-1. En el caso que nos ocupa, ningún elemento de policía de la Corporación a mi cargo ha violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos del C. JASA, ni de ninguna otra persona. -2. Atendiendo a su solicitud de informarle si existe orden de aprehensión en contra de los señores **LASP** y **MSP**, y en caso de ser afirmativo indicar las razones por las cuales hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a dichas ordenes, le hago saber efectivamente existe orden de aprehensión girada en contra de **LASP** (sic), la cual no ha podido ejecutarse por causas ajenas al personal de esta Corporación, a pesar de que se han realizado diversos operativos y actividades para lograr cumplirla y sin que hasta la fecha se tenga éxito. Respecto del señor **MSP**, la orden de aprehensión que existía, ha sido cancelada. Lo anterior se encuentra descrito en el informe rendido por el agente de la policía ministerial investigadora, **C. RENE JESUS DE ATOCHA MIRANDA MAGAÑA**, del cual anexa copia para los fines y efectos que correspondan. -3. Finalmente le informo que conforme a las instrucciones recibidas de Usted he vigilado que la actividad realizada por el personal bajo mi mando se encuentre siempre apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, actuando siempre dentro del marco de las normas jurídicas que nos rigen...”
- B) Oficio sin número de fecha **ocho de febrero de dos mil catorce**, suscrito por el **TSU-PI René Jesús de Atocha Miranda Magaña, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado**, de la **Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales**, y dirigido al **M.D. Juan Raúl Marrufo León**, en ese entonces **Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado**, en donde se hizo constar lo siguiente: “...Que en fecha dieciocho de marzo del año dos mil nueve, efectivamente fue girada una orden de aprehensión en contra del C. **LASP**, según oficio numero 1671/2009, expediente 349/2088 (sic)⁴, girada por la C. **JUEZ CUARTO PENAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO**, como probable responsable de los delitos de **LESIONES (2), COMETIDO EN PANDILLA Y ATAQUES PELIGROSOS (2)**, querellado y denunciado respectivamente por **RASG** y **ASG** y el ultimo injusto por C. **RASG** y **ASG**, e imputados por la representación social, misma orden de aprehensión que hasta el momento de rendir el presente informe se encuentra vigente, de igual manera le informo que el citado C. **MSP**, efectivamente se encontraba relacionado con la causa penal arriba mencionada, pero dicha orden de aprehensión fue cancelada, por lo que actualmente no cuenta con mandato

⁴ El número correcto de la causa penal es 349/2008.

judicial alguno relacionado con los hechos en mención, siendo que dicha información le ha sido proporcionada de manera oportuna al C. JASA, quien se ha ostentado como representante de los agraviados C.CRASG y ASG, de igual forma se le ha mantenido informado de los operativos realizados para detener al multicitado C. LASP, he incluso se le ha invitado a participar en dichos operativos, así como en las investigaciones para ubicar el paradero del mismo sin que hasta el momento se lograran resultados positivos, toda vez que el multicitado LASP, desde el momento de los hechos se ha ocultado fuera del Estado de Yucatán y hasta el momento se desconoce su paradero, por lo que no ha sido posible lograr su captura...”

3.- Escrito suscrito por el quejoso **JASA**, de fecha **uno de marzo de dos mil catorce**, por medio del cual manifestó: *“...Como afirma el Director de la policía ministerial, resulta cierta la existencia de la orden de aprehensión en contra de LASP, sin embargo, no refiere la fecha de dicha orden de aprehensión, en el caso de mis hijos, data de cinco años de antigüedad, pero antes, mediante resolución de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se le giró otra orden de aprehensión en la causa penal 353/1998 seguida ante el Juzgado Segundo de Defensa Social, hoy Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, misma que nunca se cumplió y al prescribir el delito por el que se dictó, se canceló el dieciocho de enero de dos mil ocho, es decir que trascurrieron DIEZ AÑOS sin que se cumpla y CINCO AÑOS que han transcurrido de la girada con motivo de los delitos cometidos en contra de mis hijos, llegamos a la conclusión que QUINCE AÑOS no ha sido suficientes para la policía antes Judicial hoy Ministerial, para aprehender a dicho delincuente, aun cuando se pasea por la población de Konché y es del conocimiento de todos los habitantes de dicha localidad que se encuentra allí viviendo y atendiendo una cantina llamada “El Gran Chaparral”. En este sentido lo que dice el Agente RENÉ JESÚS DE ATOCHA MIRANDA MAGAÑA, de que me ha informado de los operativos para detenerlo, es falso. También es falso que yo me haya ostentado como representante de los agraviados, yo siempre lo que he hecho es con mi carácter padre de ellos y nunca se me ha invitado, como falsamente afirma, a participar en operativo alguno y también es falso, que no se han logrado resultados positivos de su paradero, lo cual solo puede entenderse como resultado de una inactividad investigadora, porque como ya manifesté el señor LASP, vive en la localidad de Konché y puede esta Honorable Comisión constatarlo cuando quiera, basta con acudir a dicha población y preguntar a cualquier habitante si lo conocen y saben dónde vive...”*

4.- Oficio número **FDE/DJ/D.H./763-2014**, de fecha de **veinticinco de abril dos mil catorce**, suscrito por el **M. D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, y dirigido al **Licenciado Noé David Magaña Mata, Oficial del Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, mediante el cual manifestó lo siguiente: *“...Me refiero a su atento oficio número O.Q. 1629/2014, deducido del expediente Gestión 54/2014, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. JASA, en agravio propio. Con fundamento en el artículo 87 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, adjunto al presente en vía informe, el oficio número FGE/DPMIE/DH/158/2014, de fecha 17 de abril del 2014, signado por el M.D. Juan Raúl Marrufo León, Director de la Policía Ministerial, en el cual señala que no es posible remitirle*

copias de los informes solicitados por las razones que aduce en el informe de referencia, pero con la finalidad de apoyar a ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos, se extiende la invitación para que cuando lo consideren pertinente, acuda a la Institución para acompañar a los elementos de la Fiscalía para dar cumplimiento a la Orden de aprehensión motivo del presente expediente...”.

Se anexó a dicho informe la siguiente documental:

- A) Oficio número **FGE/DPMIE/DH/158/2014**, de fecha **diecisiete de abril del año dos mil catorce**, suscrito por el **M.D. Juan Raúl Marrufo León**, en ese entonces **Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado**, y dirigido al **M. D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, en donde se señaló en su parte conducente: *“...En atención a lo solicitado por el Visitador de la Comisión en el sentido de que le sean remitidas copias certificadas de los informes levantados por los agentes ministeriales responsables en los operativos implementados para la detención del C. LASP, informo que dichos operativos comenzaron a efectuarse desde el año 2009 dos mil nueve y aún hasta la fecha se han hecho seguimientos para cumplirla; sin embargo, en virtud de que han transcurrido ya varios años y los operativos que se efectúan a diario para dar cumplimiento a las ordenes de aprehensión son numerosas, la documentación (como lo son las bitácoras de operativos) que pudiera respaldar lo solicitado desde el 2009 hasta octubre de 2012, no se encuentran en mi poder por cuestiones de cambios de administración; ahora bien, informo que desde el momento en que la Corporación fue puesta bajo mi mando, se ha actuado de acuerdo a lo establecido en el artículo 114, fracción X, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, que en su parte conducente señala “artículo 114. Son obligaciones de los agentes de la policía judicial:... X. Informar por escrito de las comisiones que se les encomienden cuando ya estén concluidas...” en el entendido de que la comisión se tiene por concluida hasta el momento en que se ejecute la orden judicial...”*
- 5.- Oficio numero **2089/2014**, de fecha **catorce de mayo del año dos mil catorce**, suscrito por la **Licenciada Verónica de Jesús Burgos Pérez, Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, y dirigido al **Oficial de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, en la que se plasmó lo siguiente: *“...Que la averiguación previa número 1639/3ª/2008, fue consignada por la Dirección de Averiguaciones del Estado, en contra de JIGA o IGA (a) C (a) C (a) C de N, JPSC o JMSC (a) C (a) H, y BMC (a) DT, como probables responsables de la comisión del delito de: a) Lesiones cometido en Pandilla, querellado por el ciudadano RASG o RSG; b) Lesiones cometido en Pandilla, denunciado por ASG. II.- LASP, como probable responsable de la comisión de los delitos de: a) Ataques Peligrosos y Lesiones, este último cometido en Pandilla, denunciado y querellado por RASG o RSG; y b) Ataques Peligrosos y Lesiones, este último cometido en Pandilla, denunciados por ASG e imputados por la Representación Social. Y esta autoridad en fecha 30 treinta de noviembre de 2008 dos mil ocho, emitió una orden de aprehensión en el Centro de Readaptación Social del Estado, en contra de 1) JIGA o IGA (a) C (a) C (a) C (a) C de N; 2) JPSC o JMSC (a) C (a) H; 3) BMC (a) DT; y 4) LASP, como probables responsables*

de la comisión del delito de Lesiones (2) Cometido en Pandilla, y respecto del último de los nombrados, además por el delito de Ataques Peligrosos (2), el primer ilícito querrellado y denunciado respectivamente por RASG y ASG, y el último injusto denunciado por RASG y ASG, e imputados por la Representación Social. Por lo tanto, de los autos de la mencionada causa penal, es de advertirse que **NO FUE CONSIGNADA** en contra de MSP, en consecuencia esta autoridad no puede dar explicación alguna acerca de la cancelación de la orden de aprehensión que solicita, además que ya se explicó en contra quienes fue ejercitada la acción penal por la representación social y contra quienes se instruye la causa penal **349/2008**. Asimismo **NO OMITO MANIFESTAR** que dicha causa penal desde en fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se encuentra físicamente en el Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial, en razón de fue acumulada a los autos de la causa penal **005/2008** que ante dicho juzgado penal, se instruye en contra de MMSP como probable responsable del delito de LESIONES querrellado por el ciudadano RASG y ASG...”.

6.- Acta circunstanciada de fecha **tres de julio de dos mil catorce**, en donde se puede observar la diligencia de conciliación efectuada en esta Comisión de Derechos Humanos, observándose lo siguiente: “...comparecieron previamente citados de una parte la Licenciada Enna del Socorro Amaya Martínez, Jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía General del Estado, quien representará en el presente procedimiento de conciliación a la autoridad presunta responsable, y de la otra parte compareció el ciudadano JASA, agraviado en la presente gestión, para lo cual la parte afectada expresa los motivos de inconformidad las cuales se encuentran plasmados en la queja que nos ocupa, seguidamente se concede el uso de la voz a la representante de la autoridad señalada como responsable, la cual expresó lo que a su cargo corresponde, manifestando que de los informes proporcionados por parte de la policía ministerial tiene de conocimiento que uno de los involucrados, está amparado y el otro se encuentra cancelado su orden de aprehensión, siendo que la parte agraviada menciona que dicha orden no puede estar cancelada porque él está llevando un procedimiento ante la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y que inclusive ya le fue notificado una resolución de dicha Sala, misma que en su resolución undécima se menciona que se deja abierto la causa con motivo de la orden de aprehensión decretada en contra de LASP, como probable responsable de los delitos de lesiones cometidos en pandilla y ataques peligrosos, siendo que al concederle de nueva cuenta el uso de la voz a la representante de la autoridad, expresa que se tiene que allegarse de mayor información al respecto y considera que por el momento no puede haber una conciliación ya que no puede comprometerse en este acto, por las razones antes expuestas, pero con la finalidad de coadyuvar con la parte agraviada le deja sus datos personales para que se le ofrezca lo que corresponda, agradeciendo de ante mano la parte agraviada ya que lo único que desea es justicia, por lo que el suscrito le menciona a ambas partes que en virtud de no haber puntos de acuerdo en la presente audiencia de conciliación, el expediente de referencia seguirá integrándose para decretar lo conducente...”.

7.- Oficio número **FDE/DJ/D.H./1288-2014**, de fecha de **cuatro de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por el **M. D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, y dirigido al **Licenciado Marco Antonio**

Vázquez Navarrete, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en donde se manifestó: “...Es evidente que el desempeño de la Policía Ministerial Investigadora, contrario a lo que manifiesta el señor JASA, no se han vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que ha actuado con las formalidades legales que le corresponden; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de esta Institución, ya que entre sus labores, se encuentra dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión o reaprehensión, dictadas por los Juzgados Penales, las cuales deben ser trabajo en conjunto con los denunciantes para que se pueda dar lo más pronto posible dicha captura; por lo que ajunto al presente, en vía de informe el oficio FGE/DPMIE/DH/284/2014, de fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, signado por el T.S.U. Efraín Castañeda Hoil, Jefe del Departamento para la Investigación de los Delitos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en funciones incidentales por ausencia del titular de la Dirección, en el cual realiza las manifestaciones en torno a la intervención del personal a su cargo, dejando claro que su actuación fue conforme a la legalidad requerida, de igual modo rechazo todas y cada una de las imputaciones que pretenden atribuir el ahora quejoso.

Se anexó a dicho informe la siguiente documental:

- A) Por oficio número **FGE/DPMIE/DH/284/2014**, de fecha **treinta y uno de julio del año dos mil catorce**, suscrito por el **T.S.U. Efraín Castañeda Hoil, Jefe del Departamento para la Investigación de los Delitos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección**, y dirigió al **M. D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, en donde se refirió lo siguiente: “...*En atención a lo solicitado por el Visitador de la Comisión en el sentido de que le sea rendido un informe en el que se precise las actuaciones que se han llevado a cabo, posteriores al informe remitido en fecha 13 trece de febrero de 2014 dos mil catorce, con relación a la orden de aprehensión girada en contra de la persona de nombre LASP, reitero lo señalado en el informe de fecha 17 diecisiete de abril del año en curso, mediante oficio FGE/DPMIE/DH/158/2014, en el sentido de que se han realizado diversos operativos con la finalidad de dar cumplimiento a la orden judicial, sin que hasta ese momento se hubieran obtenido resultados positivos. Ahora bien, en fecha 21 veintiuno de julio del año que transcurre, se invitó al C. JASA, a fin de que acudiera a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales para manifestarle que aún cuando, por causas ajenas al personal bajo mi mando, no se ha podido ejecutar la orden antes citada, se está trabajando para cumplir con tal fin; en propia fecha el elemento comisionado para tal labor, le proporcionó de nueva cuenta su número telefónico a fin de que el ahora quejoso le brindara la nueva información que él aseveró que tenía. Sin embargo, hasta el momento de elaborar el presente, dicho ciudadano no se ha puesto en contacto, ni se ha presentado al local que ocupa la Comandancia, así como tampoco se ha logrado tener contacto de nueva cuenta con él, lo cual no ha implicado que el personal bajo mi mando detenga su labor de investigación de campo, si no que se ha continuado realizando vigilancias al domicilio del requerido por la autoridad judicial y los lugares en los que se presume pueden ubicarse, y*

en el momento de ser localizado, procederá a su aprehensión e inmediata presentación ante el Juez de la causa...”.

8.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./11-2015**, de fecha **cinco de enero del año dos mil quince**, suscrito por el **M.D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, y dirigido al **Licenciado Marco Antonio Vázquez Navarrete, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, mismo que refirió lo siguiente: *“...con fundamento en el artículo 73 de la Ley que rige a este Organismo Estatal, me permito remitir en vía de informe, copias simples del oficio número **FGE/DPMIE/DH/457/2014**, de fecha 30 treinta de diciembre del año 2014, signado por el Maestro en Derecho Juan Marrufo León, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, y los anexos que lo acompañan, de donde se desprende que hasta el día de hoy no ha sido posible dar cumplimiento a la orden judicial girada en contra del señor LASP, sin embargo, cabe señalar que se han realizado varios operativos para ejecutar la misma sin tener resultados positivos...”.*

Se anexaron a dicho informe las siguientes documentales:

- A) Oficio número **FGE/DPMIE/DH/457/2014**, de fecha **treinta de diciembre del año dos mil catorce**, rubricado por el **M. D. Juan Raúl Marrufo León, en ese entonces Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado**, y dirigido al **M. D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, a través del cual refirió que a pesar de haberse realizado diversas diligencias de investigación y de vigilancia, no se había podido dar cumplimiento a la orden judicial girada en contra del señor LASP.
- B) Oficio sin número de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil catorce**, suscrito por el **TSU-PI René Jesús de Atocha Miranda Magaña, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales**, y dirigido al **M.D. Juan Raúl Marrufo León, en ese entonces Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado**, en donde se hizo constar lo siguiente: *“...Por medio de la presente me permito informarle que el día 21 veintiuno del mes de julio del año en curso, se apersonó a esta Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales el C. JASA, quien se ha ostentado como representante de los agraviados C.C. RASG y ASG, quienes son querellantes en la orden de aprehensión en contra del C. LASP, según oficio número 1671/2009, expediente 349/2088 (sic)⁵, girada por la Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, como probable responsable de los delitos de Lesiones (2) Cometido en Pandilla y Ataques Peligrosos (2), querellado y denunciado respectivamente por RASG y ASG, y el último injusto por RASG y ASG, e imputados por la Representación Social, misma persona que en repetidas ocasiones se ha inconformado por la actuación de los elementos de esta Comandancia, por lo que en presencia de las Licenciadas Ena Amaya y Margarita Suárez, se aclararon varios puntos relacionados con lo antes manifestado por el citado C. SA, intercambiando números*

⁵ El número correcto de la causa penal es 349/2008.

telefónicos para estar en contacto con el mismo, sin embargo, hasta el momento de rendir el presente parte informativo no ha habido dicha comunicación, ya que se han continuado con las investigaciones pertinentes, así como también se ha mantenido constante vigilancia al domicilio del indiciado C. LASP, sin hasta el momento haber tenido resultados positivos, por lo que le informo que se continuará con los trámites pertinentes para la localización y aprehensión del antes citado C. LASP...”.

- C) Oficio sin número de fecha **veintinueve de diciembre de dos mil catorce**, suscrito por el **TSU-PI René Jesús de Atocha Miranda Magaña, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales**, y dirigido al **M.D. Juan Raúl Marrufo León, en ese entonces Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado**, en donde informó de los operativos realizados con relación a la orden de aprehensión en contra del C: LASP, según oficio número 1671/2009, del expediente 349/2008, girada por el Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, como probable responsable de los delitos de Lesiones (2) cometido en Pandilla y Ataques Peligrosos (2), querellado y denunciado respectivamente por RASG y ASG, y el último injusto por RASG y ASG, e imputados por la Representación Social, siendo estos los siguientes: “...**23 de julio de 2014**, 08:30 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 3, con intención de cumplimentar la orden de aprehensión en mención, por lo que verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 17:00 horas, sin resultados positivos. **-27 de julio de 2014**, 10:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 2, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 14:00 horas, sin resultados positivos. **-29 de julio de 2014**, 09:35 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 1, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 15:00 horas, sin resultados positivos. **-01 de agosto de 2014**, 08:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 2, se verificaron los domicilios conocidos del citado Luis Alberto S P, retirándonos de la población alrededor de las 13:00 horas, sin resultados positivos. **-02 de agosto de 2014**, 05:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 3, retirándonos de la población alrededor de las 10:00 horas, sin resultados positivos. **-15 de agosto de 2014**, 08:30 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 2, retirándonos de la población alrededor de las 17:00 horas, sin resultados positivos. **-23 de agosto de 2014**, 10:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 1, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 15:00 horas, sin resultados positivos. **-25 de agosto de 2014**, 12:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 2, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 20:00 horas, sin resultados positivos. **-29 de agosto de 2014**, 08:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 1, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 17:00 horas, sin

resultados positivos. **-01 de septiembre de 2014**, 08:15 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 2, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 15:00 horas, sin resultados positivos. **-10 de septiembre de 2014**, 04:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 3, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 11:00 horas, sin resultados positivos. **-13 de septiembre de 2014**, 13:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 3, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 17:00 horas, sin resultados positivos. **-15 de septiembre de 2014**, 16:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 2, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 21:00 horas, sin resultados positivos. **-16 de septiembre de 2014**, 04:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 4, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 10:00 horas, sin resultados positivos. **-17 de septiembre de 2014**, 09:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 1, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 114.30:00 horas (sic), sin resultados positivos. **-21 de septiembre de 2014**, 11:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 4, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 13:30 horas, sin resultados positivos. **-30 de septiembre de 2014**, 03:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 3, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 10:00 horas, sin resultados positivos. **-03 de octubre de 2014**, 14:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 2, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 17:00 horas, sin resultados positivos. **-11 de octubre de 2014**, 20:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 3, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 22:00 horas, sin resultados positivos. **-17 de octubre de 2014**, 11:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 1, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 17:00 horas, sin resultados positivos. **-21 de octubre de 2014**, 08:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 2, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 11:00 horas, sin resultados positivos. **-25 de octubre de 2014**, 15:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 1, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 19:00 horas, sin resultados positivos. **-31 de octubre de 2014**, 09:30 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 3, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 12:00 horas, sin resultados positivos. **-02 de noviembre de 2014**, 11:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma

2, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 14:30 horas, sin resultados positivos. **-06 de noviembre de 2014**, 10:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 1, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 15:00 horas, sin resultados positivos. **-16 de noviembre de 2014**, 09:30 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 3, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 15:30 horas, sin resultados positivos. **-20 de noviembre de 2014**, 11:30 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 4, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 17:00 horas, sin resultados positivos. **-21 de noviembre de 2014**, 05:00 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 1, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 10:00 horas, sin resultados positivos. **-30 de noviembre de 2014**, 09:30 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 3, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 15:00 horas, sin resultados positivos. **-02 de diciembre de 2014**, 10:30 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 3, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP retirándonos de la población alrededor de las 12:00 horas, sin resultados positivos. **-06 de diciembre de 2014**, 08:30 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 3, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 17:00 horas, sin resultados positivos. **-12 de diciembre de 2014**, 11:30 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 1, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 18:00 horas, sin resultados positivos. **-16 de diciembre de 2014**, 12:30 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 2, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 19:00 horas, sin resultados positivos. **-20 de diciembre de 2014**, 11:30 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 2, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 16:00 horas, sin resultados positivos. **-24 de diciembre de 2014**, 10:30 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 2, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 15:00 horas, sin resultados positivos. **-25 de diciembre de 2014**, 09:30 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 3, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 14:00 horas, sin resultados positivos. **-26 de diciembre de 2014**, 09:30 horas, nos trasladamos a la población de Conchem (sic), a bordo de la unidad oficial puma 1, se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP, retirándonos de la población alrededor de las 12:00 horas, sin resultados positivos...”

9.- Escrito suscrito por el quejoso **JASA**, de fecha **veinticuatro de enero de dos mil quince**, mediante el cual manifestó: “...me declaro completamente inconforme con el reporte del señor

RENÉ JESUS DE ATOCHA MIRANDA MAGAÑA, en el cual indica que desde el veintitrés de julio de dos mil catorce al veintiséis de diciembre del dos mil catorce, se le pasó estacionado en la puerta de su casa durante varias horas al día, sin acudir a otros lugares que el frecuenta, tales como la cantina “el gran chaparral”, ubicada en el municipio de KOMCHEN donde trabaja diariamente y otros lugares que frecuenta, ya que él se pasea libremente por dicho poblado donde es ampliamente conocido...”.

- 10.-** Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de junio de dos mil quince**, en donde personal de esta Comisión se constituyó a Fiscalía General del Estado, con la finalidad de llevar una diligencia de conciliación, misma que se desarrollo de la siguiente forma: *“...hago constar la presencia del señor ASG, quien comparece en representación de los señores JASA y RSG, así mismo acude en su agravio (sic), por otra parte comparece la Licenciada Enna del Socorro Amaya Martínez, quien comparece en representación de la Fiscalía General del Estado, al concederle el uso de la voz a la parte agraviada manifestó “deseo solicitarle a la autoridad que se lleve a cabo un operativo por la policía ministerial para poder ejecutar la orden de aprehensión pendiente y así se cumpla lo ordenado por el Juez, cuando se lleve a cabo la diligencia, me gustaría estar presente en el lugar de la diligencia”, ante tales manifestaciones la representante de la autoridad manifiesta que con la finalidad de dar solución al presente asunto, se compromete a girar los oficios necesarios al Director de la Policía Ministerial para que éste a su vez determine y considere la viabilidad del operativo a lo cual la parte agraviada manifiesta estar enterado y que esperará la respuesta de la autoridad para proceder en cuanto a su expediente...”.*
- 11.-** Oficio número **FGE/DJ/D.H./971-2015**, de fecha **nueve de julio del año dos mil quince**, suscrito por el **M. D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, y dirigido al **Licenciado Marco Antonio Vázquez Navarrete, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, mismo que refirió lo siguiente: *“Me refiero a la diligencia de Conciliación que se llevó a cabo el día 29 de junio del año en curso, la cual guarda relación con el expediente CODHEY 172/2014, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano JASA, por la presenta violación a sus derechos humanos, en la cual se resolvió que se realice un operativo por parte de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en contra del señor LASP, por el Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, me permito comunicarle que esta autoridad, ha girado el oficio FGE/DJ/DH/0942/2015, del cual se anexa copia fotostática, al Director de la Policía Ministerial Investigadora, en el que considere si resulta viable la realización del operativo policial que el citado S A solicita en dicha conciliación, y en caso de que su respuesta sea positiva, se sirva a informar la fecha y hora en la cual se llevará a cabo el operativo requerido. Derivado de lo anterior, adjunto al presente, el oficio FGE/DPMIE/213/2015, de fecha 08 de junio del año en curso, mediante el cual, el M.D. Juan Raúl Marrufo León, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, realiza ciertas manifestaciones en torno al operativo de orden de aprehensión que solicita el quejoso...”.*

Se anexaron a dicho informe las siguientes documentales:

- a) Oficio número **FGE/DJ/D.H./0942-2015**, de fecha **uno de julio del año dos mil quince**, suscrito por el **M. D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, y dirigido al **M. D. Juan Raúl Marrufo León, en ese entonces Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado**, en donde se refirió: *“Hago de su conocimiento que el día de ayer, se llevó a cabo una diligencia de Conciliación, de la cual anexó copia simple, con relación al expediente CODHEY 172/2014, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el señor JASA, por la presunta violación a sus derechos humanos. En dicha Conciliación, el quejoso solicitó a esta autoridad se realice un operativo con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en contra del señor LASP, dictada por el Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dentro de la causa penal 349/2008. En razón de lo anterior me permito solicitarle se sirva a considerar si resulta viable la realización del operativo policial que el quejoso solicita y en caso de una respuesta positiva deberá de informar la fecha y hora en la cual se llevará a cabo; de resultar negativa la respuesta, le solicito se sirva a señalar las razones por las cuales no es viable la realización del citado operativo...”*
- b) Oficio número **FGE/DJ/D.H./0942-2015**, de fecha **ocho de julio del año dos mil quince**, suscrito por el **M. D. Juan Raúl Marrufo León, en ese entonces Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado**, y dirigido al **M. D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, en donde se indicó lo siguiente: *“Me permito dar contestación a su oficio FGE/DJ/DH/0942-2015, de fecha 01 uno de julio del año en curso, recibido en esta Dirección en fecha 03 tres del mismo mes y año, en el que comunica que se llevó a cabo una diligencia de conciliación con relación al expediente CODHEY 172/2014, el cual fue iniciado con motivo de la queja interpuesta por el señor JASA, por la presunta violación a sus derechos humanos, misma en la que el quejoso solicitó a esta autoridad que se realice un operativo con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en contra del señor LASP, dictada por el Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dentro de la causa penal 349/2008, y en el que me solicita considerar si resulta viable la realización del operativo policial que el quejoso solicita y en caso de una respuesta positiva deberá informar la fecha y hora en la cual se llevará a cabo y de resultar negativa, señalar las razones por las cuales no es viable la realización del citado operativo; por tal motivo le informo lo siguiente: Previo análisis que se hizo de la documentación que conforma el expedientillo derivado de la queja que nos ocupa, se pudo constatar que se han realizado diversos operativo cuya finalidad ha sido el dar cabal cumplimiento al mandato judicial a que se hace referencia y que en todos ellos el resultado ha sido infructuoso; en virtud de que en esta Institución se privilegia el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, se considera viable al realizar un nuevo operativo policial con el fin de dar cumplimiento a la Orden de Aprehensión dictada en contra del señor LASP, razón por la cual se designarán elementos de esta Corporación a fin de que se den a la tarea de realizar el análisis táctico y el estudio de inteligencia encaminado al éxito de dicha actividad. Ahora bien, respecto a su indicación de que, en caso de que la respuesta sea*

positiva, se informe la fecha y hora en que el operativo se llevará a cabo le informo que, a fin de no vulnerar los derechos fundamentales del propio quejoso, y en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 222 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán y 77, fracción IX, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que señalan: “Artículo 222. El Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta”, “Artículo 77. Son obligaciones de los agentes de la Policía Ministerial Investigadora: I... IX... Guardar el sigilo y discreción indispensables en el cumplimiento de las órdenes recibidas, evitando toda comunicación innecesaria que entorpezca, perjudique o paralice el desempeño normal de las funciones que le están encomendadas...”, quien esto suscribe considera que, de proporcionarse por este medio la información requerida, se estaría contraviniendo lo establecido en la norma jurídica y poniendo en riesgo los derechos fundamentales del quejoso...”.

12.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./1093-2015**, recibido en esta Comisión en fecha **seis de agosto del año dos mil quince**, suscrito por el **M. D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, y dirigido al **Licenciado Marco Antonio Vázquez Navarrete, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, mediante el cual se indica: “*En relación al expediente CODHEY 172/2014, el cual se motivó de la queja interpuesta por el ciudadano JASA, a través del presente me permito informarle, que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio de Colaboración de fecha 24 de noviembre del año 2011, suscrito por las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, esta autoridad solicitó el auxilio de dichas Procuradurías y/o Fiscalías Generales de todos los Estados, a efecto de que dispongan lo conducente para lograr ejecutar la orden de aprehensión dictada por el Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en contra de LASP, como probable responsable del delito de lesiones cometidos en pandilla y ataques peligrosos, lo anterior, en virtud que existe la presunción de que el citado SP pudiera estar radicando fuera del Estado de Yucatán...*”.

Entre los anexos que presenta dicho informe, sobresale la siguiente documental:

a) Oficio número **2190**, de fecha **veintidós de mayo de dos mil quince**, suscrito por el **Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, y dirigido al **M.D. Ariel Francisco Aldecua Kuk, Fiscal General del Estado**, quien manifestó lo siguiente: “*Por este medio y en especial atención al atento oficio marcado con número FGE/DJ/COLAB/706-2015, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, recibido en la secretaría de este Juzgado, el día de ayer, a las 11:10 once horas con diez minutos, en el cual el Vice Fiscal de Investigación y Procesos por suplencia de Usted, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 fracción I del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, M.D. Javier Alberto León Escalante, solicitó que le sea expedidas copias certificadas de la orden de aprehensión en contra de LASP, derivada de la causa penal número 349/2008, dictada por*

el entonces Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por el delito de Lesiones cometido en Pandilla y Ataques Peligrosos de fecha 18 dieciocho de marzo de 2009. Así mismo, solicitó le sea informado el estatus o situación jurídica de dicha orden de aprehensión; tengo a bien comunicarle lo siguiente: que la orden de aprehensión dictada en fecha 18 dieciocho de marzo de 2009 dos mil nueve por la entonces titular del Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, se encuentra vigente; esto, a pesar del recurso de revisión interpuesto por el quejoso LASP, contra la sentencia dictada en el juicio de amparo número IV-785/2009, por el entonces titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, dictada en la audiencia constitucional de fecha 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve, ante el Tribunal Colegiado en Material Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, misma resolución emitida por dicho Tribunal en fecha 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil diez, en la cual aparece en su primer punto resolutorio que la justicia de la unión NO AMPARÓ NI PROTEGIÓ al nombrado quejoso LASP, en contra del acto que reclamó (orden de aprehensión dictada en fecha 18 de marzo de 2009, por la entonces titular del Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 349/2008, ahora 5/2008, ante este Juzgado), por los motivos expuestos en dicha definitiva; por lo tanto dando así cumplimiento a su petición...”.

13.- Acta circunstanciada de fecha de fecha **veinticuatro de agosto del dos mil quince**, mediante la cual se hace constar la comparecencia del ciudadano ASG, quien manifestó: *“...comparece a efecto de que se informe del estado actual que guarda su queja marcada con el número CODHEY 172/2014, seguidamente el suscrito Visitador le informa y le pone a la vista el oficio FGE/DJ/DH/1093-2015, recibido por este Organismo de parte de la Fiscalía General de Estado, así como los anexos correspondientes, respecto a los acuerdos realizados entre ésta con el quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a dicho oficio, a lo que dijo quedar enterado. Acto seguido manifiesta que respecto a los informes remitidos por la autoridad a su juicio no se está cumpliendo lo acordado con la autoridad, ya que el compareciente incluso ha tenido informes de que la persona sobre la cual pesa una orden de aprehensión tiene una cantina denominada “El Gran Chaparral”, donde labora o administra, y personalmente lo ha visto cuando ha acudido a Konchen, que incluso lo vio cuando en alguna ocasión en motocicleta o un vehículo tipo chevy, esta persona acude a buscar a su hija en una escuela de la localidad y considera que no es una persona difícil de localizar, ya que mucha gente lo conoce en Konchen, el cual es un poblado pequeño, y que pudiera incluso conseguir las placas de dichos vehículos...”.*

14.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./1235-2015**, de fecha **once de septiembre del año dos mil quince**, suscrito por el **M. D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, y dirigido al **Licenciado Marco Antonio Vázquez Navarrete, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, en donde se hace constar lo siguiente: *“Me refiero al oficio número V.G. 2890/2015, deducido del expediente CODHEY 172/2014, en el que solicita se rinda un informe adicional en vía de colaboración en relación a los hechos manifestados por el señor JASA, por presuntas violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley*

de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, adjunto al presente en vía de informe, el original del oficio FGE/DPMIE/DH/275/2015, y anexo que le acompaña, suscrito por el Maestro en Derecho Juan Raúl Marrufo León, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en el que realiza ciertas manifestaciones en torno a la intervención del personal a su cargo en relación a los hechos expresados por el quejoso...”.

Se anexaron a dicho informe las siguientes documentales:

- a) Oficio número **FGE/DPMIE/275/2015**, de fecha **diez de septiembre del año dos mil quince**, suscrito por el **M. D. Juan Raúl Marrufo León**, en ese entonces **Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado**, y dirigido al **M. D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, indicándose lo siguiente: *“...Enterado de las manifestaciones realizadas por el C. ASG, ante el personal de la Comisión, en fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, fueron giradas las instrucciones pertinentes a fin de que el elemento de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, que ha sido asignado para dar cumplimiento a la Orden de Aprehensión que nos ocupa, rinda un informe por medio del cual aclare los puntos a los que hace referencia el citado quejoso. Por tal motivo el día de hoy 10 diez de septiembre del año en curso, el C. René Jesús de Atocha Miranda Magaña, Agente de la Policía Ministerial investigadora del Estado, presentó el documento que le fue requerido, a través del cual detalla las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ha desarrollado la actividad que guarda relación con los hechos que nos ocupan, del cual anexo copia simple para los fines que correspondan...”*.
- b) Oficio sin número, de fecha **diez de septiembre de dos mil quince**, suscrito por el **TSU-PI René Jesús de Atocha Miranda Magaña, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales**, y dirigido al **M. D. Juan Raúl Marrufo León**, en ese entonces **Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado**, en donde se hizo constar lo siguiente: *“Por medio de la presente me permito informarle a usted, lo relativo a las solicitudes hechas en el oficio de la Comisión de Derechos Humanos número V.G. 2890/2015 derivado del oficio FGE/DJ/DH/1208/2015, que Usted ordenó contestar y por lo cual manifiesto lo siguiente: En ocasiones anteriores se ha informado respecto a los avances en las diligencias y operativos que se han realizado con la finalidad de dar con el paradero o ubicación del señor L A S P, para cumplir con la orden de Aprehensión que existe en su contra, misma que fue dictada por la autoridad judicial en la causa penal 349/2008, como probable responsable en la comisión de los delitos de LESIONES (2) COMETIDO EN PANDILLA Y ATAQUES PELIGROSOS (2); en los informes que han sido enviados se hace referencia a que “... se verificaron los domicilios conocidos del citado LASP...” por lo que en virtud de los señalamientos hechos por el quejoso ante personal de la Comisión, considero pertinente aclarar que con ese dicho me refería, entre otros lugares, a el bar “El Gran Chaparral”, que se tiene conocimiento que es propiedad de la familia SP (era del padre del multicitado y es administrado por el C. GSP), así como a los domicilios de sus parientes que se encuentran en la localidad de Komchén, Comisaría de Mérida, mismos que han sido vigilados sin que se hayan logrado resultados positivos. Tan es así que el*

citado bar “El Gran Chaparral”, se ha acudido en repetidas ocasiones haciéndonos pasar como clientes (trabajo de policía encubierto) para confirmar si efectivamente en el interior del mismo se encuentra el citado SP (como en repetidas ocasiones lo han manifestado los ahora quejosos) con resultados negativos, pero es ahí donde se logró saber que quien administra dicho lugar es el hermano del requerido por el Juez, esto es, el C. GSP, y que quien atiende la barra es una persona del sexo femenino que se sabe es la esposa del señor LA, siendo ésta última la que lleva y va a buscar a la hija de ambos, a la escuela de dicha población. Reitero que toda esta información se ha obtenido precisamente porque se ha estado investigando y vigilando los lugares que se ha presumido puede encontrarse el señor LA, así como las personas con las que pudiera tener contacto. Del mismo modo, y en cuanto a lo expresado por el quejoso respecto a que ha visto al señor LA, en una motocicleta o en un vehículo tipo Chevy, le informo que se tuvo el conocimiento de que durante algún tiempo dicho vehículo era empleado por la familia SP (no precisamente el señor LA), pero en ninguna de las vigilancias en operativos implementados para dar cumplimiento a la orden de aprehensión, se ha tenido a la vista el referido automóvil por lo que no se puede tomar como una información confiable. No omito manifestar que, a pesar de que tanto el señor JASA, como el señor ASG, desde hace mucho tiempo no se han puesto en contacto con quien esto suscribe, ni con mi superior jerárquico o con elemento alguno de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, se han estado realizando los operativos e investigaciones que son pertinentes para cumplir con el mandato judicial, tan es así que incluso se ha solicitado la colaboración de las Procuradurías y Fiscalías de todas las Entidades Federativas con la finalidad de ubicar y detener a LASP. Los resultados infructuosos de los operativos se han debido, no por falta de interés de quien esto suscribe, ni por incumplimiento a mis funciones como servidor público, sino porque no se ha podido ubicar al señor LASP a pesar de todas las actividades que se han llevado a cabo. Sin embargo, hago de su conocimiento que se continuarán realizando las diligencias e investigaciones que sean necesarias para lograr la ubicación del multicitado señor LA, y una vez que se sepa de su paradero, se dará cumplimiento a la Orden de Aprehensión emitida por la autoridad judicial de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas emanadas de ella y que son relativas al caso penal...”

15.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de octubre de dos mil, quince**, en donde personal de esta Comisión se constituyó a la localidad de Komchen, comisaría de Mérida, Yucatán, y realizó las siguientes entrevistas: *“...es el caso que primeramente me apersoné a un predio que está habilitado como comercio de Bisutería y Regalos denominado “STYLOS”, en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino (**quien es identificada como T-1**)..., a quien se le preguntó si conoce a los dueños del bar denominado “EL GRAN CHAPARRAL”, refiriendo que sabe que son dos hermanos los dueños, uno de nombre L quien es el que atiende el bar en compañía de su esposa y todos los días ésta lo ve entrar y salir del bar, y el otro hermano se llama M quien solo en ocasiones suele acudir al bar; también sabe que uno de los hermanos, sin poder precisar cuál de los dos, vive a la entrada de la Comisaría frente a un establecimiento de cervezas de los conocidos como “SIX”. Acto seguido se le pregunta si se ha percatado de la presencia de Agentes Ministeriales en las inmediaciones de la calle*

treinta a lo que manifestó, que lleva como tres años trabajando en su negocio y en ninguna ocasión ha visto a Agentes Ministeriales por el lugar y tampoco se ha enterado por medio de otras personas de la presencia de los mismos, ya que siempre se entera de lo que sucede porque es una Comisaría pequeña y todo lo que acontece en ella es comentado por los habitantes, agradeciendo por la información proporcionada, procedí a trasladarme a un negocio habilitado como tienda de abarrotes denominada “LA BENDICIÓN DE DIOS”, haciendo constar que entre el negocio de bisutería y la tienda de abarrotes, se encuentra el bar denominado “EL GRAN CHAPARRAL”, de donde salió una persona del sexo masculino de tez morena, complexión media, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros, quién tiene rasgos y características muy similares a la persona identificada como LSP y de quien aparece una fotografía en autos del expediente que nos ocupa, una vez constituido en la tienda de abarrotes antes citada, me entreviste con una persona del sexo masculino (**quien es identificado como T-2**)..., a quien se le hace de su conocimiento del motivo de mi visita, refiriendo que en ningún momento se ha percatado de la presencia de “Judiciales” (Agentes Ministeriales) en las cercanías de la tienda o los alrededores, que no ha escuchado rumor alguno o comentarios de gente que los haya visto, del mismo modo se le pregunta si conoce a los dueños del bar denominado “EL GRAN CHAPARRAL”, a lo que contestó que si los conoce y sabe que son dos hermanos uno llamado LUIS y otro llamado M, ambos de apellido SP, siendo que el hermano menor de nombre L es quien atiende el bar todos los días en compañía de su esposa y otros empleados, y el hermano M es un licenciado, o al menos el dice serlo, que acude a tomar las cervezas ocasionalmente, sabe que uno de ellos vive a la entrada de la Comisaría pero no sabe cuál de ellos, agradeciendo por la información proporcionada procedí a dar por terminada la entrevista y me trasladé a la entrada de la Comisaría de Komchén, a unos quinientos metros aproximadamente de la carretera Mérida-Progreso, siendo que me percaté de un negocio “SIX” en el que se expenden bebidas alcohólicas denominado “LA CUEVA”, en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino (**quien es identificada como T-3**)..., seguidamente se le pregunta si en algún momento se ha percatado de la presencia de Agentes Ministeriales por el rumbo, refiriendo que en ningún momento ha observado la presencia de ningún “Judicial”, a pesar de que lleva trabajando un buen tiempo en el comercio, por lo que se le pregunta si conoce al o los dueños del bar “EL GRAN CHAPARRAL”, manifestando que sabe que uno de los dueños del bar vive en la casa de enfrente, la que está a un lado de una casa amarilla, al parecer es un licenciado, del mismo modo refiere que uno de los dueños se llama L y es quien atiende el bar todos los días, acto seguido procedí a trasladarme a una predio de color amarillo que se encuentra enfrente del local de cervezas en donde comencé a hablar en voz alta, pero nadie salió a atender mi llamado, mas sin embargo, una persona del sexo femenino (**quien es identificada como T-4**), salió del predio de al lado, con quien me identifique como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y quien me cuestionó con respecto de a quien estoy localizando ya que al parecer sus vecinos no se encontraban en el lugar, por lo que se le pregunta si conoce a los dueños del bar denominado “EL CHAPARRAL”, refiriendo que su esposo de nombre MSP, es uno de los dueños y el otro es su cuñado de nombre L, pero que su esposo M solo acude de vez en cuando al bar y ya no está muy mezclado en el negocio, toda vez que el que está como encargado es L, quien es el que atiende el bar en compañía de su esposa...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

El resultado de las investigaciones efectuadas en el expediente de queja **CODHEY 172/2014**, permitieron comprobar la existencia de transgresión a los derechos humanos de **Legalidad y Seguridad Jurídica** por parte de **servidores públicos de la Fiscalía General del Estado**, en su modalidad de **Inejecución de Orden de Aprehensión**; en concordancia con la **Prestación Indebida de Servicio Público**, que afectó el derecho de los ciudadanos **ASG y RASG (o) RSG**.

Se dice que existió violación a los derechos humanos por parte de servidores públicos de la **Fiscalía General del Estado**:

ÚNICO.- Por el hecho de no haber ejecutado la **Policía Ministerial**, una orden de aprensión ordenada por el entonces **Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, dentro de la causa penal **349/2008**.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Inejecución de Orden de Aprehensión, es el incumplimiento por parte de la autoridad Ministerial de ejecutar una orden de aprehensión emitida y comunicada por autoridad competente.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

El artículo 14 párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señala:

“Artículo 14.-... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

De mismo modo, se debe de tener en consideración lo referido en el párrafo segundo del **artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, al indicar que:

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

De igual manera se cita el **artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su parte conducente indica:

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

Asimismo, se debe de hacer mención a los **artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al referir lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Así como también, se hace mención del **artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que a la letra indica:

“Artículo XVIII

Derecho de justicia

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Además, se procede a indicar el **artículo 62 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán**, al mencionar:

“Artículo 62 - El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes.”

Y en lo que atañe a la **Prestación Indebida de Servicio Público**, se debe de decir que esta es cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de autoridad o servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Este derecho se encuentra protegido por el **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al referir lo siguiente:

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

De igual manera se debe de hacer mención al **artículo 39 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, que indica:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.”

...

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Así como también, y relacionado con lo anterior, se hace alusión al contenido de los **artículos 1 párrafo tercero y 14 fracción II de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, que a la letra señalan:

“Artículos 1.- Para cumplir con su objeto, se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, respeto a los derechos humanos y unidad.”

Artículo 14.- Los Fiscales Investigadores del Ministerio Público tienen las facultades y obligaciones siguientes: ...II. Velar por la observancia de la legalidad en la esfera de su competencia, para contribuir en la pronta, completa y debida administración de justicia;...”

OBSERVACIONES

PRIMERO.- Del estudio y análisis de las evidencias allegadas por esta Comisión se acredita fehacientemente en el presente asunto la transgresión hacia los ciudadanos **ASG y RASG (o) RSG**, respecto al derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Inejecución de Orden de Aprehesión**, en concordancia con la **Prestación Indebida de Servicio Público**.

Se indica lo anterior en razón a lo siguiente:

En fecha **veintiuno de enero de dos mil catorce**, personal de la Comisión de Derechos Humanos, recibió la comparecencia del ciudadano **JASA**, mediante la cual interpuso queja en agravio de sus hijos de nombres **ASG y RASG (o) RSG**, por cuanto la policía ministerial no había hecho efectiva la orden de aprehensión dictada por el Juzgado Penal respectivo, contra el ciudadano **LASP**, aludiéndose dicha omisión a diversos pretextos para no hacerlo. Se debe de agregar que la queja en cuestión fue ratificada con posterioridad por los agraviados.

De igual manera, y en razón de la diversa documentación rendida por la **Fiscalía General del Estado**, la cual se basó de los informes proporcionados por el **TSU-PI René Jesús de Atocha Miranda Magaña, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales**, observándose de estos lo siguiente:

- a) Informe de fecha **ocho de febrero de dos mil catorce**, en donde se hizo constar la existencia de una orden de aprehensión dictada por el **Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, de fecha **dieciocho de marzo de dos mil nueve**, dentro de la causa penal **349/2008**, contra del señor **LASP**, teniéndose conocimiento de lo anterior a través del oficio número **1671/2009**; así como también, se aludió al hecho de haberse informado al quejoso **JASA**, de los diversos operativos efectuados para tal fin, invitándosele a participar en los mismos, así como en las investigaciones respectivas.
- b) Informe de fecha **veintinueve de diciembre de dos mil catorce**, en donde refirió que con motivo de la orden de aprehensión dictada contra **LASP**, por el **Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, los días 23, 27 y 29 de julio; 01, 02, 15, 23, 25 y 29 de agosto; 1, 10, 13, 15, 16, 17, 21 y 30 de septiembre; 3, 11, 17, 21, 25 y 31 de octubre; 2, 6, 16, 20, 21 y 30 de noviembre; 2, 6, 12, 16, 20, 24, 25 y 26 de diciembre, todos del año 2014, se efectuaron distintos operativos en la comisaría de Komchén, mediante los cuales se verificaron los domicilios del aludido **LASP**, sin obtener resultados positivos.
- c) Informe de fecha **diez de septiembre de dos mil quince**, en donde se hizo constar las diversas diligencias para encontrar al señor **LASP**, en sus domicilios conocidos, entre los que se encuentra el bar denominado "El Gran Chaparral" ubicado en Komchen, (del cual se tiene conocimiento de que es propiedad de la familia S P); lugar en donde se apersonó en calidad de cliente, obteniendo resultados negativos sobre la ubicación del citado **LASP**; sin embargo,

se tuvo conocimiento que la persona que administra el lugar es el ciudadano GSP; y la esposa del hoy buscado es quien atiende la barra, encargándose la misma de ir a buscar a su hija a la escuela.

Por otro lado, se hace mención de la diligencia efectuada por personal de esta Comisión en la comisaría de Komchén, Mérida, Yucatán, en donde se constituyó a diversos lugares, siendo el primero de estos el comercio denominado “Stylos” que se encuentra al lado del bar denominado “El Gran Chaparral”, lugar en donde se entrevistó con una persona de sexo femenino quién será identificada como **T1**, la cual indicó que dicho bar tiene como dueño a dos hermanos, uno de ellos llamado Luis y el otro Marcos, siendo que el primero atiende dicho negocio junto con su esposa, y todos los días lo ve entrar y salir de éste; sabiendo que uno de los hermanos (sin precisar cuál) vive en la entrada de la Comisaría, frente a un establecimiento de cervezas conocido como “Six”; asimismo, agrega que en ninguna ocasión ha visto agentes ministeriales por el lugar, así como que no se ha enterado de la presencia de los mismos; acto continuo se procedió a entrevistar a una persona del sexo masculino que será identificado como **T2**, el cual labora en una tienda denominada “La Bendición de Dios”, ubicada al otro lado del bar “El Gran Chaparral”, siendo que el entrevistado expresó no haberse percatado de la presencia de agentes ministeriales en las cercanías de la tienda o en sus alrededores, indicando que conoce a los dueños de aludido bar, quienes son dos hermanos llamados L y M, de apellidos S P, siendo que el primero de los nombrados atiende el bar todos los días en compañía de su esposa, y Marcos acude a tomar cervezas ocasionalmente; sabe que uno de ellos vive a la entrada de la Comisaría pero no sabe cuál. Posteriormente personal de esta Comisión se trasladó a la entrada de la Comisaría de Komchén, en donde se observó la existencia de un negocio “Six” denominado “La Cueva”, lugar en el que se entrevistó a una persona del sexo femenino que será identificado como **T3**, misma que refirió no haberse percatado de la presencia de agentes judiciales por el rumbo, no obstante de trabajar mucho tiempo en ese negocio, aludiendo que uno de los dueños del bar “El Gran Chaparral”, vive en la casa de enfrente, la que está a un lado de una casa amarilla; no omite manifestar que uno de citados dueños se llama Luis y atiende el bar todos los días; por último, se procedió a apersonarse a citada casa amarilla que se encuentra frente al antecedido local de cervezas, y al estar llamando, salió una persona del sexo femenino de la casa de al lado quien será identificada como **T4**, la cual expresó que sus vecinos no se encontraban, sin embargo, indicó que su esposo de nombre M S P, es uno de los dueños del bar “El Gran Chaparral”, y el otro es su cuñado Luis, pero su esposo no acude muy seguido a este lugar, por lo que Luis es la persona que atiende citado bar en compañía de su esposa.

Ante tales evidencias es de indicar que la autoridad ministerial no efectuó un verdadero trabajo de investigación para obtener la ubicación del señor **LASP**, esto es así, por cuanto en todo el tiempo en que se realizaron las indagaciones respectivas con el propósito de hacer efectiva la orden de aprehensión dictada por el **Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, en fecha **dieciocho de marzo de dos mil nueve**, contra el aludido **LASP**, se obtuvieron resultados negativos, no obstante de que aparentemente el elemento a cargo, se constituyó en los domicilios de la persona a detener, así como en el bar “El Gran Chaparral”, ubicado en la comisaría de Komchén, sin que se agotaran otras líneas de investigación, así como mecanismos y acciones eficaces que permitieran el cumplimiento del mandato judicial, como pudiera ser efectuar

entrevistas con familiares, amistades, sitios que frecuentaba, lugares cercanos a éste y en general su modus operandi; sin embargo, bastó que personal de este Organismo se constituyera a citada comisaría de Komchén, y entrevistara a cuatro personas que fueron identificados como los testigos **T1, T2, T3 y T4**, los cuales coincidieron en señalar que el señor **LASP**, laboraba en citado bar “**El Gran Chaparral**”, **todos los días en compañía de su esposa, así como el no haber notado la presencia de agentes ministeriales**, concluyéndose de esta manera que si se hubiera efectuado un adecuado trabajo de investigación por parte del **Agente de la Policía Ministerial encargado**, se hubiese obtenido referida información, y en consecuencia ya se tendría aprehendido al señor **LASP**; por tal motivo es de afirmarse que el **TSU-PI René Jesús de Atocha Miranda Magaña, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales**, comisionado para ejecutar la orden de aprehensión de referencia, no efectuó el servicio que le fue encomendado de manera eficiente, y diligente, y dentro de un marco de legalidad, existiendo de tal manera una omisión de su parte violentándose de esta manera el contenido del artículo **39 fracciones I y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, el cual refiere:

*“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

***I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

...

***XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”*

Así como también, se transgredieron los **principios de justicia, legalidad y objetividad**, contenidos en los **artículos 1 párrafos segundo y tercero, y 3 fracciones VII, VIII y IX de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, vigentes en la época de los hechos, los cuales a la letra señalan:

*“**Artículo 1.-...***

La Fiscalía General del Estado de Yucatán es una dependencia del Poder Ejecutivo, a cargo de la Institución del Ministerio Público, con autonomía técnica y de gestión para realizar las funciones de su competencia con las atribuciones que de manera expresa señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Para cumplir con su objeto, se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, respeto a los derechos humanos y unidad.”

*“**Artículo 3.-...***

***VII. Principio de justicia:** se refiere a que en todas las actuaciones que realicen los integrantes de la Fiscalía General se deberán valorar las particularidades del caso concreto, de tal forma que las investigaciones se basen solamente en los datos obtenidos en ellas, sin que se busque afectar o beneficiar a alguna de las partes;*

VIII. Principio de legalidad: radica en que la Fiscalía General deberá someter sus actuaciones a lo dictado por la Constitución Federal, la propia del Estado y las leyes que de ellas deriven;

IX. Principio de objetividad: se refiere a que los servidores públicos de la Fiscalía General, en el ejercicio de sus funciones, deberán aplicar los criterios para velar por la correcta aplicación de la ley;"

Por las razones expuestas, y con fundamento en el artículo **71 fracción III y 77 fracción XII del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, en el que se establece que son obligaciones de los agentes de la Policía Ministerial Investigadora efectuar entre otras cosas las órdenes de aprehensión que se les ordene; iniciar un procedimiento administrativo de Responsabilidad en contra del **TSU-PI René Jesús de Atocha Miranda Magaña, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales**, quien de los informes rendidos por la autoridad, se pudo notar que es el encargado de efectuar las investigaciones correspondientes que deberían de llevar a la detención del señor **LASP**; por lo que una vez hecho lo anterior imponerle la sanción correspondiente que en su caso amerite.

Cabiendo señalar que si de dicho procedimiento administrativo se desprenda algún hecho delictivo, deberá de ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDO.- Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*"... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

*“... **Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ...”.*

B).- MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.”*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: **indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.***

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y

los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- AUTORIDAD RESPONSABLE.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el Fiscal General del Estado, comprenderán:

- a).- **Garantía de satisfacción**, iniciar un procedimiento administrativo de Responsabilidad en contra del **TSU-PI René Jesús de Atocha Miranda Magaña, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales**, al haber vulnerado a los ciudadanos **ASG y RASG (o) RSG**, el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Inejecución de Orden de Aprehensión**, en concordancia con la **Prestación Indevida de Servicio Público**, y una vez hecho lo anterior imponer la sanción que en su caso corresponda. Asimismo, y en caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá de ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.
- b).- **Garantía de no Repetición**, se realicen cursos de capacitación a elementos de la Policía Ministerial dependientes de la Fiscalía General del Estado, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Legalidad, Seguridad Jurídica y Ética Profesional**.

Por lo antes expuesto, se emite al **Fiscal General del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de satisfacción**, iniciar ante el organismo de control interno respectivo el procedimiento administrativo de Responsabilidad en contra del **TSU-PI René Jesús de Atocha Miranda Magaña, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales**, al haber vulnerado a los

ciudadanos **ASG y RASG (o) RSG**, el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Inejecución de Orden de Aprehesión**, en concordancia con la **Prestación Indebida de Servicio Público**.

Vigilar que ese procedimiento se siga y determine con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan en su caso las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de un hecho delictivo, deberá de ejercitar la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los servidores públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal del servidor público responsable dependiente de la Fiscalía General del Estado, aun y cuando el mismo ya no labore en dicha Institución; en la inteligencia de que tendrá que acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

TERCERA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se realicen cursos de capacitación a los elementos de la Policía Ministerial dependientes de la Fiscalía General del Estado, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Legalidad, Seguridad Jurídica y Ética Profesional**.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus

recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**